

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

**Querella por Desacato.**

**Concepto de la Procuraduría  
De la Administración.**

Vista Número 683

Panamá, 02 de julio de 2019

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de **Emigdio Antonio Miranda López**, interpone una querella de desacato en contra de la Policía Nacional, por no haber dado cumplimiento a la Sentencia de 15 de octubre de 2010, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declara nula, por ilegal, la Resolución D.G.-106-08 de 28 de febrero de 2008, emitida por la **Dirección de Investigación Judicial** los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querella por desacato descrita en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

El recurrente, **Emigdio Antonio Miranda López**, por medio de su apoderado judicial, interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución D.G.-106-08 de 28 de febrero de 2008, emitida por el Director General de Investigación Judicial, a través de la cual declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de años de servicio prestados en el Ministerio Público (Cfr. fojas 8 - 32 del expediente judicial).

Como producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera, dictó la Sentencia de 15 de octubre de 2010, por cuyo conducto se declaró ilegal, la Resolución D.G.-106-08 de 28 de febrero de 2008, y se ordenó a la entonces

Dirección de Investigación Judicial que le reconociera al hoy actor su solicitud de continuidad laboral, así como su derecho a la jubilación (Cfr. fojas 8 - 32 del expediente judicial).

Lo anterior trajo como consecuencia que **Emigdio Antonio Miranda López**, por medio de su apoderado promoviera la querrela por desacato en estudio, la cual sustenta, entre otras consideraciones, en lo siguiente: "Noveno: Si bien es cierto la Policía Nacional de Panamá reconoció la continuidad laboral y paso a estado de jubilación al señor EMIGDIO ANTONIO MIRANDA LOPEZ, no le reconoció los salarios dejados de percibir como consecuencia de la Resolución de fecha 15 de octubre de 2010, emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema" (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

De la referida querrela se le corrió traslado al Director General de la Policía Nacional, quien indicó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"En ese sentido, le remito copia autenticada de la sustentación que realizó la Dirección Nacional de Recursos Humanos y el Departamento de Planillas de la Policía Nacional, sobre el pago reclamado por el querellante, en el que claramente se indica que esta institución no reconoció el pago desde el 10 de mayo de 2007 al 1 de abril de 2008, **ya que la Policía Técnica Judicial, hoy día Dirección Nacional de Investigación Judicial, mantuvo al Señor Emigdio Antonio Miranda López, en estatus activo y el mismo cobró su salario quincenal de forma regular.** (Tres fojas útiles)." (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el 1932 del Código Judicial supletorio, los cuales son del siguiente tenor:

**"Artículo 99.** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde

la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

"**Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

Aclarado lo anterior, resulta oportuno indicar que esta es la segunda vez que el actor presenta una acción como la que nos encontramos analizando, razón por la cual resulta necesario, hacer referencia a la Resolución de 30 de junio de 2014, en donde la Sala Tercera al resolver la querrela por desacato promovida aquella vez, entre otras consideraciones, manifestó lo siguiente:

"Primeramente, esta Sala considera necesario aclarar que en este caso no puede declarar en desacato al Director de la Policía Nacional por negarse a los salarios dejados de percibir por el señor Emigdio Miranda, tal como lo indica el querellante, pues a través del fallo de 15 de octubre de 2010, la Sala no ordenó su reintegro al cargo que ocupada en la Policía Técnica Judicial, lo que acarrearía el pago de salarios caídos, sino que ordenó 'a la Dirección de Investigación Judicial se reconozca la solicitud de continuidad laboral efectuada por el señor Emigdio Antonio Miranda así como el derecho de jubilación' **y no al pago de salarios caídos.**" (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Como se observa del fragmento arriba transcrito, esta no es la primera vez que el demandante solicita el pago de salarios caídos **que no fueron reconocidos a través de la Sentencia de 15 de octubre de 2010**; motivo por el cual, y siendo que el citado pronunciamiento judicial resulta claro en cuanto a su alcance, el cual a su vez, fue reiterado mediante la Resolución de 30 de junio de 2014 antes indicada; en la que ya se observa la posición de la Sala Tercera respecto de esa petición, lo procedente es que se declare como no probada la querrela por desacato interpuesta por el apoderado judicial de **Emigdio Antonio**

**Miranda López**, en contra de la Policía Nacional; habida cuenta que, la Sentencia de 15 de octubre de 2010, en ningún momento reconoció salarios caídos.

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA la querella por desacato** propuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomilla, actuando en representación de **Emigdio Antonio Miranda López**, en contra de la Policía Nacional.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Cecilia E. López Cadogan  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 500-08-B